



ANTECEDENTES

1. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **INAI/SAI/0681/2020**, notifica la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**

2. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600196020**:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE DAN SOPORTE PARA CUMPLIR CON LOS AÑOS DE EXPERIENCIA QUE ESTABLECE EL PERFIL DE PUESTO de SFP PARA CADA UNO DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS PÚBLICO EL SECRETARIO VICTOR TOLEDO, EL SEÑOR BENJAMIN BERLANGA, ADELITA SAN VICENTE TELLO, JULIO CESAR TRUJILLO SEGURA, DR. JORGE ARTURO ARGUETA VILLAMAR, ING. RICARDO ORTÍZ CONDE DGRAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS."(Sic.)

3. El 13 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia cargó en la PNT la siguiente **respuesta**:

"ESTIMADO(A) SOLICITANTE:



La **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros**, informó a esta Unidad de Transparencia la imposibilidad que por el momento se tiene de emitir la respuesta a su solicitud, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV2, debido a que la información que nos solicita se encuentra en el archivo de concentración y por el momento no es posible ingresar a él, además de que solo contamos con el 30% del personal.

Lo anterior, con fundamento en diversos acuerdos oficiales, mismos que se citan a continuación:

Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, en el primer párrafo del segundo de los acuerdos, deja sin efecto la suspensión de plazos y términos: ...tratándose de solicitudes de acceso a la información... en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique situaciones de riesgo para el personal... al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal..., a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada: <http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.02.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020, en el considerando XX, se señala que: no en todos los casos será posible dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pues su atención podría implicar situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud...: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020

Acuerdo ACT -PUB/08/09/2020.08, en el segundo de los acuerdos se señala: lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados...: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-08-09-2020.08.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2020 por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, establece: Artículo primero.- Durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares correspondientes, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas: I. Trabajo en casa. II. Días de trabajo alternados. III. Horarios escalonados. IV. El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación.: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601534&fecha=30/09/2020

Toda vez que los instrumentos mencionados orientan acerca de cómo se debe continuar con las actividades laborales para prevenir riesgos de contagio, y entre ellas la atención a las solicitudes de acceso a la información durante la contingencia, se hace de su conocimiento que en cuanto las autoridades competentes instruyan el regreso a las oficinas del personal, usted podrá enviar un correo a la Unidad de Transparencia: utransparencia@semarnat.gob.mx para que ésta pueda atender cualquier duda u orientación y/o también requerir a las unidades administrativas competentes la información que solicitó previamente en la PNT para que la misma se le envíe a su correo electrónico."(Sic)



4. El 04 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESPUESTA DE LA SEMARNAT PORQUE ESTA ES DOCUMENTACIÓN QUE DEBE TENER COMO PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y QUE NO PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE VIOLANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ASÍ REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (Sic)

5. El 10 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12340/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 12 de diciembre de 2020, se **turnó** los **alegatos** rendidos por **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**.
7. Con fecha 02 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 12340/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para los siguientes efectos:*

*I. Señale, de forma fundada y motivada las **razones por las que no esta obligado a contar con los documentos que acrediten el periodo de experiencia relacionado con los cargos relacionados con los CC. Víctor Manuel Toledo Manzur, y Jorge Arturo Arqueta Villamar**.*

*II. Proceda a efectuar una nueva búsqueda, en los términos **establecidos** en la presente resolución, respecto de la **totalidad de los documentos que den cuenta de la acreditación de la experiencia de los CC. Benjamín Salvador Berlanga Gallardo, Adelita San Vicente Tello, Julio Cesar Jesús Trujillo Segura y Ricardo Ortiz Conde**, en la totalidad de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización**.*

En el caso de que la información contenga datos personales, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia dicha circunstancia.

*III. Entregue a la persona inconforme el **Acta de su Comité de Transparencia** debidamente formalizada en la que se confirme la clasificación de la información consistente en **Edad, Lugar de nacimiento, Domicilio, Correo electrónico, firma autógrafa, ID Skype, Registro Federal de Contribuyentes, y Clave Única de Registro de Población** contenidos en las versiones públicas entregadas respecto del **curriculum del C. Benjamín Salvador Berlanga Gallardo**, así como de la hoja única de servicios expedida por el ente recurrido a nombre del **C. Ricardo Ortiz Conde**; así como aquellos que existan en los documentos que en su caso obren en los documentos que sean*



RESOLUCIÓN NÚMERO 132/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600196020

encontrados como resultado de la búsqueda ordenada en el punto inmediato anterior; y se ordene la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento..." (Sic)

8. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/0428/2021** del 01 de marzo de 2021 firmado por el **Director General de la DGDHO**, para dar respuesta al folio **0001600196020**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **currículum del C. Benjamín Salvador Berlanga Gallardo, así como de la hoja única de servicios expedida por el ente recurrido a nombre del C. Ricardo Ortiz Conde**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Descripción de los documentos que contiene la información que se clasifica	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento Legal
Currículum del C. Benjamín Salvador Berlanga Gallardo, así como de la hoja única de servicios expedida por el ente recurrido a nombre del C. Ricardo Ortiz Conde	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>Edad, Lugar de nacimiento, Domicilio, Correo electrónico, firma autógrafa, ID Skype, Registro Federal de Contribuyentes, y Clave Única de Registro de Población.</p>	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y</p> <p>DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS..</p>

" (Sic)



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:
- LGTAIP:
"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"
- LFTAIP:
"Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)
(…)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



V. Que en el oficio **DGDHO/510/0428/2021**, la **DGDHO** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Edad	Que la resolución RRA 12340/20 emitida por el INAI determinó que la edad , por su cuenta, da cuenta de los años que tiene una persona física identificable, por lo que permitir el acceso al dato que nos ocupa dejaría vulnerable a la persona frente al escrutinio social relacionado con los roles que se imponen a las personas de acuerdo a los años cumplidos, lo cual vulneraría irremediablemente su vida privada.
Lugar de nacimiento	Que la resolución RRA 12340/20 emitida por el INAI determinó que lugar de nacimiento son datos personales en virtud de que la difusión de éste revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, en el cual aconteció su alumbramiento, es decir que el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico y territorial. Lo cual es parte de la esfera privada.
Domicilio	Que la resolución RRA 12340/20 emitida por el INAI determinó que domicilio Particular (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y estado) es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, el cual se encuentra estructurado por calle, número exterior e interior; colonia; código postal; entidad federativa, municipio, ciudad o delegación; datos que en su conjunto individualizan el lugar que conforma el domicilio particular, el cual también puede constituir el domicilio actual, identificado por el ente recurrid
Correo electrónico	Que la resolución RRA 12340/20 emitida por el INAI determinó que correo electrónico se trata de un dato personal conformado por un conjunto de caracteres alfanuméricos, numéricos o de caracteres seguidos de un nombre de dominio que corresponda a un servicio de mensajería propio o común que sirve de contacto proporcionado por las personas que los hace localizables, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión.
firma autógrafa	Que la resolución RRA 12340/20 emitida por el INAI determinó que firma autógrafa es la firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten mark on the bottom right]



Dato Personal	Sustento
	voluntad en actos públicos y privados. En tanto, de los documentos que exhibió el sujeto obligado en su alcance, se desprende que no fueron firmados por el servidor público de interés del recurrente en ejercicio de sus atribuciones.
ID Skype	Que la resolución RRA 12340/20 emitida por el INAI determinó que ID Skype de conformidad con el sitio oficial de soporte de Skype, corresponde al nombre creado cuando la persona se une al servicio Skype, que es diferente al correo electrónico o al número telefónico21, tal como se desprende la siguiente captura existente en la página en estudio: Por lo que se establece que es un dato personal, ya que identifica a su titular respecto al total de usuarios del servicio Skype, de tal suerte que su publicidad lo haría identificable y, en su caso, invadiría su esfera privada al permitir que terceros ajenos tengan o mantengan contacto que él no consintió.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Clave Única de Registro de Población	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencia

VI. Que el oficio **DGDHO/510/0428/2021** emitido por la **DGDHO** indicó que los documentos solicitados contienen **edad, Lugar de nacimiento, Domicilio, Correo electrónico, firma autógrafa, ID Skype, Registro Federal de Contribuyentes, y Clave Única de Registro de Población.**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES**, respecto de la información relacionada con el **curriculum del C. Benjamín Salvador Berlanga Gallardo, así como de la hoja única de servicios expedida por el ente recurrido a nombre del C. Ricardo Ortiz Conde**, considerando que la confidencialidad de dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, y derivado de los elementos analizados, es procedente **confirmar la clasificación**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 116** de la **LGTAIP**, y los **artículos 106 y 113 fracción I** de



la **LFTAIP**; en correlación con el **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **MODIFICA** la clasificación señalada por la **DGDHO** en el oficio **DGDHO/510/0428/2021**, se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con la resolución **RRA 12340/20** y lo expuesto anteriormente en la presente Resolución en los **Considerandos V y VI**, por tratarse de **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO. –Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como al solicitante y al INAI como parte del Recurso de Revisión **RRA 12340/20**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de marzo de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat